



## JUZGADO TREINTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C, cinco de agosto de dos mil veinte

**Radicado: 110014108936-2020-00089-00**

De inmediato se advierte que la decisión impugnada no será alterada; para arribar a tal conclusión, resulta suficiente resaltar que el título valor arrimado en el que se apoya la demanda, es un pagaré y, como tal, sujeto a lo normado por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio.

En orden a lo anterior, debe cumplir con los siguientes requisitos generales y particulares: (i) mencionar el derecho que en él se incorpora; (ii) estar suscrito por quien lo crea; (iii) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (iv) nombre de a quien deba hacer el pago; (v) indicar si es pagadero a la orden o al portador y; (vi) la forma de vencimiento.

Pues bien, en el caso bajo examen, al revisar el cuerpo del pagaré se advierte la presencia de espacios en blanco, relacionados, precisamente con la suma comprometida en pago, amén del nombre del obligado a satisfacer tal promesa y la forma de vencimiento; es decir, no se encuentra diligenciado en su contenido, por tanto, no es viable con base en él, librar la orden compulsiva deprecada.

Ahora, aunque en los recuadros ubicados en la parte superior derecha del mismo, se consignó un monto y fecha; no se aprecia en el contenido del instrumento remisión alguna a dicha información, razón por la cual, no es factible colegir que tales datos forman parte de la promesa incondicional a la que alude el título.

Obsérvese, además, que bajo el principio de literalidad que rige estos instrumentos cambiarios, no es viable realizar interpretaciones, mucho menos, partir de suposiciones, para favorecer a uno de los extremos del negocio; máxime cuando la información faltante afecta su expresividad y claridad.

De otra parte, nótese que la promesa incondicional de pagar recae sobre una determinada suma de dinero, por tanto, dicho ofrecimiento solemne requiere estar acompañado de la cantidad de dinero que se pagará y, el

simple y aislado guarismo, no expresa más que un número que no guarda relación con el compromiso que adquiere el deudor.

Así mismo, ha de tenerse en cuenta lo reglado en el artículo 622 de la legislación mercantil, el cual reza:

**“Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello”.**

Lo anterior, impone, previo a la presentación del título para su cobro, el diligenciamiento de aquellos espacios en blanco dejados por suscriptor. Sin embargo, en el *sub lite*, iterase, aquellos espacios no fueron diligenciados de forma previa a la presentación para su cobro, afectando así, la claridad, expresividad y exigibilidad establecidas en la ley procesal para acceder al cobro.

Por lo brevemente expuesto, el despacho **resuelve:**

**No reponer** el auto del 14 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE



**ANA MARÍA SOSA**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y SEIS DE  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D. C.

La providencia anterior es notificada por  
anotación en ESTADO No. 020 de fecha  
06-AGOSTO-2020

*Jeimy Johana Osorio Durán*  
Secretaria

**Firmado Por:**

**ANA MARIA SOSA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 36 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**41f159f4c8d9e5c52cd079af8d3ec2b4e6040683e8dbfe27045acfa14f43  
8121**

Documento generado en 05/08/2020 03:24:44 p.m.